

**PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DRF – 103 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2020.**

**AUTO No. 010.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE EL GRADO DE CONSULTA.**

Ibagué, 10 de enero del 2025

<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>ADMINISTRACIÓN CENTRAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>
<b>PRESUNTO RESPONSABLE</b>	<b>LEIDY TATIANA AGUILAR RODRÍGUEZ</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>C.C. No. 1.110.486.560 DE IBAGUÉ</b>
<b>CARGO</b>	<b>ORDENADORA DEL GASTO</b>
<b>PRESUNTO RESPONSABLE</b>	<b>JAVIER ENRIQUE GUZMÁN PITA</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>C.C. No. 93.394.157 DE IBAGUÉ</b>
<b>CARGO</b>	<b>SUPERVISOR</b>
<b>PRESUNTO RESPONSABLE</b>	<b>CORREAGRO S.A. Rep. Legal Luis Fernando Ángel Forero</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>NIT. 805.000.867-9</b>
<b>CARGO</b>	<b>CONTRATISTA</b>
<b>PRESUNTO RESPONSABLE</b>	<b>CONSTRUYAMOS COLOMBIA Rep. Legal Victoria Eugenia González Zuluaga</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>NIT. 816.006.359-6</b>
<b>CARGO</b>	<b>CONTRATISTA</b>
<b>COMPañÍA ASEGURADORA</b>	<b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>NIT. 860.009.578-6</b>
<b>PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO</b>	<b>No. 15-44-101194056 VIGENCIA: DESDE 20/02/2018 HASTA 15/06/2021</b>

*"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"*

<b>COMPañÍA ASEGURADORA</b>	<b>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>NIT. 891.700.037-9</b>
<b>PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES</b>	<b>No. 3601217000075 VIGENCIA: DESDE 03/04/2017 hasta 02/04/2018</b>
<b>COMPañÍA ASEGURADORA</b>	<b>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>NIT. 891.700.037-9</b>
<b>PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES</b>	<b>No. 3601217000146 VIGENCIA: DESDE 03/04/2018 HASTA 12/07/2018</b>
<b>COMPañÍA ASEGURADORA</b>	<b>ALLIANZ SEGUROS S.A.</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>NIT. 860.026.182-5</b>
<b>PÓLIZA DE MANEJO</b>	<b>No. 22B3415 VIGENCIA: DESDE 20/07/2018 HASTA 19/07/2019</b>

La Contralora municipal de Ibagué, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la Resolución No. 170 de 2024, "Por medio de la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales versión 13 a través del SIG de la Contraloría Municipal de Ibagué", la resolución No. 004 del 09 de enero del 2025 y el procedimiento de responsabilidad fiscal versión 19, procede a resolver el **Grado de Consulta** respecto de la decisión tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en Auto No. 053 del 09 de diciembre del 2024, por medio del cual **SE ARCHIVA POR NO MÉRITO** un proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

**I. HECHO QUE DIO LUGAR AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.**

Entra a decidir esta Dirección sobre el hallazgo fiscal No. 105 del 2019, remitido mediante memorando No. 150-0292 de fecha 16 de agosto del 2019, suscrito por el Director Técnico de Control Fiscal Integral, hallazgo fiscal, en el cual se establece lo siguiente:

*"Falta de gestión fiscal y ausencia de soportes de registro de entregas diarias de alimentos a los estudiantes.*

*Se evidencia en el contrato No 1692/2018 del Programa de Alimentación Escolar (PAE), que hay un presunto detrimento patrimonial por parte de la administración Municipal de Ibagué (secretaria de Educación), CONSTRUYAMOS COLOMBIA SA, las instituciones educativas de Ibagué,*

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

*en razón a la no existencia de planillas de registro y control diario de las raciones de los niños, niñas y adolescentes ausentes las cuales se desconoce si fueron entregados a otros niños, niñas y adolescentes de mayor vulnerabilidad focalizados por cada institución educativa. A continuación, se presentará la relación de las raciones entregadas a los niños, niñas y adolescentes de los meses de mayo, junio, julio agosto y septiembre del año 2018 sin el respectivo soporte:*



*Aunado lo anterior, se presenta una vulneración y trasgresión a los principios de eficiencia y eficacia que rigen la gestión fiscal estipulada en el artículo 3 de la ley 610 del 2000, de igual manera se vulnera los principios de economía suscitado en el artículo 25 Ley 80 de 1993 y responsabilidad artículo 26 Ley 80 de 1993, así como en los postulados que rigen la función pública artículo 209 Constitución Política.*

*La causa por la cual se genera este presunto detrimento patrimonial, es por la falta de control, gestión y supervisión por parte de la administración Municipal (Secretaría de Educación, en cabeza del supervisor del contrato), por no realización y verificación de los respectivos soportes de registro de entrega de las raciones de almuerzo, RI Y CA, de los niños ausentes durante el mes de mayo, junio, julio, agosto y septiembre, las cuales fueron entregadas a otro niños y niñas focalizados por las Instituciones Educativas (según la justificación de las novedades), no hay evidencia alguna dentro del cartulario del registro de esas entregas.*

*A la postre, se genera un hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal por la suma de doscientos sesenta y siete millones seiscientos cuarenta y dos mil quinientos noventa y tres pesos m/cte. (\$ 267. 642. 593 m/cte.), por contratar bienes y entregarlos sin el debido soporte, lo que conlleva al uso insuficiente de los recursos públicos (...)"*

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

**II. ACTUACIONES PROCESALES.**

1. Mediante Auto No.027 del 18 de diciembre de 2020, se ordena una indagación preliminar (FI.17-18).
2. El 23 de diciembre de 2020, se dicta auto por medio del cual se suspenden términos procesales. (FI.20). Notificación por Estado N°001 del 18 de enero de 2021 (FI.21).
3. El 18 de enero de 2021, se dicta auto por medio del cual se reanudan términos procesales. (FI.22). Notificación por Estado N°002 del 19 de enero de 2021 (FI.23).
4. Mediante Auto No.022 de fecha 17 de junio de 2021, se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (FI.28-45).
5. Mediante Oficio con radicado interno No. CMI-RS-2021-00001811 del 24 de junio de 2021, se comunica al señor JAVIER ENRIQUE GUZMÁN PITA, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (FI.46).
6. Mediante Oficio con radicado interno No. CMI-RS-2021-00001812 del 24 de junio de 2021, se comunica al representante legal de CONSTRUYAMOS COLOMBIA, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (FI.47).
7. Mediante Oficio con radicado interno No. CMI-RS-2021-00001813 del 24 de junio de 2021, se comunica a la señora LEIDY TATIANA AGUILAR RODRÍGUEZ, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (FI.48).
8. Mediante Oficio con radicado interno No. CMI-RS-2021-00001814 del 24 de junio de 2021, se comunica al representante legal de CORREAGRO S.A., la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (FI.49).
9. Mediante Oficio con radicado interno No. CMI-RS-2021-00001815 del 24 de junio de 2021, se comunica a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (FI.50).
10. Mediante Oficio con radicado interno No. CMI-RS-2021-00001816 del 24 de junio de 2021, se comunica a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (FI.51).
11. Mediante Oficio con radicado interno No. CMI-RS-2021-00001817 del 24 de junio de 2021, se comunica a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (FI.52).
12. Mediante Oficio con radicado interno No. CMI-RS-2021-00001818 del 24 de junio de 2021, se comunica a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal y se solicitó una información (FI.54).
13. El 1 de julio de 2021, el representante legal de CORREAGRO S.A, fue notificado personalmente del Auto No. 022 del 17 de junio de 2021, por medio del cual se ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (FI.65).
14. Mediante constancia secretarial de fecha 1 de julio de 2021, se deja constancia que se citó al señor JAVIER ENRIQUE GUZMÁN PITA y a CONSTRUYAMOS COLOMBIA, con el fin de notificarlos del auto de apertura y no compareció (FI.76).
15. El día 1 de julio de 2021, el señor JAVIER ENRIQUE GUZMÁN PITA, fue notificado por aviso No. 226, del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal (FI.77).
16. El día 1 de julio de 2021, el representante legal de CONSTRUYAMOS COLOMBIA, fue notificado por aviso No. 227, del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal (FI.78).
17. Mediante constancia secretarial de fecha 7 de julio de 2021, se deja constancia que el 01 de julio de 2021 el señor JULIÁN ANDRÉS CARRILLO GONZÁLEZ representante legal de CORREAGRO S.A., el 02 de julio de 2021 CONSTRUYAMOS COLOMBIA, y el 06 de julio de 2021, el señor JAVIER ENRIQUE GUZMÁN PITA, quedaron debidamente notificados de conformidad con el artículo 67 y 69 del C.P.A.C.A del auto de apertura (FI.80).

***"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"***

*P.*

18. El 13 de julio de 2021, se profiere auto por medio del cual se hace un reconocimiento de personería jurídica a un abogado de la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (FI.88).
19. El 10 de agosto de 2021, se profiere auto por medio del cual se hace un reconocimiento de personería jurídica a un abogado del señor JAVIER ENRIQUE GUZMÁN PITA (FI.90).
20. El 16 de septiembre de 2021, se profiere auto por medio del cual se hace un reconocimiento de personería jurídica a un abogado de la FUNDACIÓN CONSTRUYAMOS COLOMBIA (FI.100).
21. Mediante constancia secretarial de fecha 22 de octubre de 2021, se deja constancia que se solicitó a la DIAN la dirección que repose en el registro único tributario de la señora LEIDY TATIANA AGUILAR RODRIGUEZ, dando respuesta a la misma dirección donde se ha devuelto la correspondencia, por lo anterior, esta dirección procedió a solicitar a SALUD TOTAL EPS (FI.103).
22. Mediante Oficio con radicado interno No. CMI-RS-2021-000013664 del 04 de noviembre de 2021, se comunica a la señora LEIDY TATIANA AGUILAR RODRÍGUEZ, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (FI.109).
23. Mediante constancia secretarial de fecha 11 de noviembre de 2021, se deja constancia que se citó a la señora LEIDY TATIANA AGUILAR RODRÍGUEZ, con el fin de notificarla del auto de apertura y no compareció (FI.111).
24. El día 11 de noviembre de 2021, la señora LEIDY TATIANA AGUILAR RODRÍGUEZ, fue notificado por aviso No. 393, del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal (FI.112).
25. Mediante constancia secretarial de fecha 16 de noviembre de 2021, se deja constancia que el 12 de noviembre de 2021, la señora LEIDY TATIANA AGUILAR RODRÍGUEZ, quedo debidamente notificada de conformidad con el artículo 69 del C.P.A.C.A del auto de apertura (FI.114).
26. El 13 de octubre de 2022 se dicta Auto por medio del cual se suspenden y se reanudan términos procesales (Fol. 119). Decisión notificada por Estado N°102, el 18 de octubre de 2022 (Fol. 120).
27. El 15 de noviembre de 2022 se dicta Auto por medio del cual se suspenden y se reanudan términos procesales (Fol.122). Decisión notificada por Estado N°108, el 16 de noviembre de 2022 (Fol. 123).
28. Mediante oficio No. CMI-RS-2023-00000470 del 08 de febrero de 2023, se citó a presentar versión libre y espontánea a la vinculada, LEIDY TATIANA AGUILAR RODRÍGUEZ (FI.124).
29. Mediante oficio No. CMI-RS-2023-00000637 del 09 de febrero de 2023, se citó a presentar versión libre y espontánea al vinculado, CORREAGRO S.A. (FI.126).
30. Mediante oficio No. CMI-RS-2023-00000638 del 09 de febrero de 2023, se citó a presentar versión libre y espontánea al vinculado, CONSTRUYAMOS COLOMBIA (FI.128).
31. Mediante oficio No. CMI-RS-2023-00000475 del 09 de febrero de 2023, se citó a presentar versión libre y espontánea al vinculado, JAVIER ENRIQUE GUZMÁN PITA (FI.130).
32. El 28 de febrero de 2023, se dicta auto por medio del cual se suspenden y reanudan términos procesales. (FI.134-135). Notificación por Estado N°008 del 01 de marzo de 2023 (FI.136).
33. Mediante Auto de fecha 14 de marzo de 2023, se dicta auto por medio del cual se suspenden y reanudan términos procesales. (FI.138). Notificación por Estado N°011 del 15 de marzo de 2023 (FI.139).

***"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"***

34. El 27 de marzo de 2023, se profiere auto por medio del cual se hace un reconocimiento de personería jurídica a un abogado del señor JAVIER ENRIQUE GUZMÁN PITA (FI.144).
35. Mediante Auto de fecha 29 de marzo de 2023, se dicta auto por medio del cual se levanta una suspensión, se suspenden y reanudan términos procesales. (FI.148). Notificación por Estado N°014 del 30 de marzo de 2023 (FI.149).
36. Mediante oficio No. CMI-RS-2023-00001411 del 10 de abril de 2023, se citó a presentar versión libre y espontánea a la vinculada, LEIDY TATIANA AGUILAR RODRÍGUEZ (FI.152).
37. Mediante Auto de fecha 12 de abril de 2023, se dicta auto por medio del cual se levanta una suspensión, se suspenden y reanudan términos procesales. (FI.155). Notificación por Estado N°015 del 13 de abril de 2023 (FI.156).
38. Mediante Auto de fecha 19 de abril de 2023, se dicta auto por medio del cual se levanta una suspensión, se suspenden y reanudan términos procesales. (FI.160). Notificación por Estado N°017 del 20 de abril de 2023 (FI.161).
39. Mediante oficio No. CMI-RS-2023-00001626 del 20 de abril de 2023, se citó a presentar versión libre y espontánea a la vinculada, LEIDY TATIANA AGUILAR RODRÍGUEZ (FI.162).
40. El 03 de mayo de 2023, se profiere auto por medio del cual se hace un reconocimiento de personería jurídica a un abogado de la señora LEIDY TATIANA AGUILAR RODRÍGUEZ (FI.173).
41. El 14 de junio de 2023, se dicta auto por medio del cual se suspenden y reanudan términos procesales. (FI. 178). Notificación por Estado N°026 del 15 de junio de 2023 (FI.179).
42. El 22 de junio de 2023, se dicta auto por medio del cual se suspenden y reanudan términos procesales. (FI.180). Notificación por Estado N°028 del 23 de junio de 2023 (FI.181).
43. El 04 de julio de 2023, se profiere auto por medio del cual se hace un reconocimiento de personería jurídica a un abogado de CORREAGROS S.A. (FI.191).
44. Mediante oficio No. CMI-RS-2023-00002382 del 11 de julio de 2023, se citó a presentar versión libre y espontánea a la vinculada, LEIDY TATIANA AGUILAR RODRÍGUEZ (FI.192).
45. Mediante oficio No. CMI-RS-2023-00002384 del 11 de julio de 2023, se citó a presentar versión libre y espontánea al vinculado, CONSTRUYAMOS COLOMBIA (FI.196).
46. Mediante oficio No. CMI-RS-2023-00002385 del 11 de julio de 2023, se citó a presentar versión libre y espontánea al vinculado, JAVIER ENRIQUE GUZMÁN PITA (FI.198).
47. El 10 de agosto de 2023, se profiere auto por medio del cual se hace un reconocimiento de personería jurídica a un abogado de la FUNDACIÓN CONSTRUYAMOS COLOMBIA (FI.217).
48. El 11 de agosto de 2023, el señor JULIÁN ANDRÉS CARRILLO GONZÁLEZ en calidad de representante leal de CORREAGRO S.A., presento versión libre y espontanea en las instalaciones de la Contraloría Municipal de Ibagué (FI.218-222).
49. Mediante oficio No. CMI-RS-2023-00002792 del 14 de agosto de 2023, se citó a presentar versión libre y espontánea al vinculado, JAVIER ENRIQUE GUZMÁN PITA (FI.226).
50. El 22 de agosto de 2023, el señor JULIÁN ANDRÉS CARRILLO GONZÁLEZ en calidad de representante leal de CORREAGRO S.A., presento escrito de ampliación de versión libre y espontanea (FI.235-236).
51. El 4 de septiembre de 2023, se profiere Auto por medio del cual se deniega una solicitud de nulidad. (FI.250-257) Notificación por Estado N°041 del 05 de septiembre de 2023 (FI.258).

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**



52. Mediante oficio No. CMI-RE-2023-00002490 del 07 de septiembre de 2023, se recibió por escrito la versión libre y espontánea de la empresa vinculada, CONSTRUYAMOS COLOMBIA (FI.261-266).
53. Mediante constancia secretarial de fecha 13 de septiembre de 2023, se deja constancia que el 12 de septiembre de 2023 venció el plazo de presentar recurso de reposición y de apelación, contra el Auto de fecha 04 de septiembre de 2023, por medio de la cual se deniega una solicitud de nulidad, dentro del término no presentaron recurso de reposición, ni de apelación (FI.267).
54. El 17 de octubre de 2023, se dicta auto por medio del cual se suspenden y reanudan términos procesales. (FI. 269). Notificación por Estado N°047 del 18 de octubre de 2023 (FI.270).
55. El 19 de febrero de 2024, se dicta auto por medio del cual se suspenden y reanudan términos procesales. (FI. 273). Notificación por Estado N°013 del 20 de febrero de 2024 (FI.274).
56. Mediante oficio No. CMI-RS-2024-00000894 del 1 de abril de 2024, se citó a presentar versión libre y espontánea al vinculado, JAVIER ENRIQUE GUZMÁN PITA (FI.275).
57. Mediante oficio No. CMI-RS-2024-00000895 del 1 de abril de 2024, se citó a presentar versión libre y espontánea a la vinculada, LEIDY TATIANA AGUILAR RODRÍGUEZ (FI.276).
58. Mediante oficio No. CMI-RE-2024-00001507 del 24 de abril de 2024, se recibió por parte de la vinculada LEIDY TATIANA AGUILAR RODRÍGUEZ, pronunciamiento sobre la citación de versión libre y espontánea. (FI.284) se suspende términos procesales.
59. Mediante oficio No. CMI-RE-2024-00001508 del 24 de abril de 2024, se recibió por parte del vinculado JAVIER ENRIQUE GUZMÁN PITA, pronunciamiento sobre la citación de versión libre y espontánea (FI.286).
60. Mediante Resolución No. 88 del 13 de junio de 2023 (FI.80), No. 089 de 13 de junio de 2023, No. 186 del 12 de octubre de 2024 (FI.86), se suspende términos procesales.
61. Mediante resolución No.107 de 17 abril de 2024 (fi.93), No. 113 del 24 de abril de 2024 (FI.98), No.121 del 02 de mayo de 2024 (FI.100), No. 153 del 05 junio 2024 (FI.107), No. 158 del 11 de junio de 2024 (fi.113), No. 165 del 18 de junio de 2024 (FI.18 de junio de 2024), se suspende términos procesales.
62. Mediante Auto de fecha 02 de diciembre de 2024, se ordenó incorporar pruebas.

### III. LA DECISIÓN QUE DA LUGAR AL GRADO DE CONSULTA.

La Ley 610 del 2000 que establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, en su artículo 18, prescribe lo siguiente, así:

*"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta **cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.** Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva*

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

*providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Teniendo en cuenta que el Auto No. 053 del 09 de diciembre del 2024, decide **ARCHIVAR POR NO MÉRITO**, este Despacho se dispone en primera medida a delimitar el origen del proceso al **Hallazgo Fiscal No. 105 del 2019**, en el que se determinó un presunto menoscabo a la **ADMINISTRACIÓN CENTRAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en razón a la no existencia de planillas de registro y control diario de las raciones de los niños, niñas y adolescentes ausentes las cuales se desconoce si fueron entregados a otros niños, niñas y adolescentes de mayor vulnerabilidad focalizados por cada institución educativa (contrato No 1692/2018 del Programa de Alimentación Escolar (PAE), configurándose así un presunto detrimento patrimonial por el valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 267'642. 593)**.

Posteriormente, después de delimitar el origen del proceso, es posible constatar que se entró a verificar si existió o no un detrimento patrimonial y se observa que, teniendo en cuenta el material probatorio, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal determinó que la Alcaldía Municipal de Ibagué suscribió con la empresa **CORREAGRO S.A.** el Contrato de Comisión No. 1692 del 09 de febrero de 2018, cuyo objeto contractual era *"Contratar la prestación y ejecución del programa de alimentación escolar (PAE) con destino a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes focalizados y registrados en el sistema integrado de matrícula (SIMAT) como estudiantes oficiales de las instituciones educativas oficiales del municipio de Ibagué del departamento del Tolima"*. Que el 28 de febrero de 2018, se llevó a cabo la Rueda de Negocios No. 37, dentro de la cual se adjudicó el negocio a la empresa **CONSTRUYAMOS COLOMBIA**, según Operación Bursátil No. 31042966, mediante Bolsa Mercantil de Colombia, por un valor total de **\$4.590.887.490**.

Que según lo manifestado por el grupo auditor dentro del hallazgo No. 105 de 2019, no existe las respectivas planillas de registro y control diario de las raciones de los niños, niñas y adolescentes ausentes, las cuales se desconoce si fueron entregados a otros niños, niñas y adolescentes de mayor vulnerabilidad focalizados por cada institución educativa, de los meses de mayo, junio, julio agosto y septiembre del año 2018.

Se determinó que era imposible para la empresa **CONSTRUYAMOS COLOMBIA**, tener conocimiento de qué estudiante focalizado iba o no a faltar a la Institución Educativa, así como para los respectivos rectores de las instituciones educativas, y como se evidencia en las observaciones de los informes de actividades presentados por la empresa contratista, solo tuvieron conocimiento de dicha inasistencia al momento de presentarse con las raciones en los comedores de cada sede. En el formato de **"CERTIFICADO DE ENTREGA DE RACIONES A INSTITUCIONES EDUCATIVAS"**, la empresa **CONSTRUYAMOS COLOMBIA** registró en la columna de observaciones el número total de estudiantes que no asistieron a clases en diferentes días. Las raciones destinadas a estos estudiantes se entregaron el mismo día a otros estudiantes indicados por la Institución, también con derecho según la institución educativa. Esta directriz fue impartida por los Rectores de las Instituciones Educativas y avalada por la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué, con el propósito de evitar el desperdicio de refrigerios y almuerzos.

***"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"***

En base a lo mencionado, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal determinó que los rectores de las Instituciones Educativas del Municipio de Ibagué efectivamente firmaron y aprobaron las certificaciones mensuales de entrega de alimentos a los estudiantes. En estas certificaciones, se constató que la empresa contratista entregó todas las raciones en las fechas estipuladas en las planillas correspondientes y según la distribución establecida, sin presentar ningún reparo u observación al respecto.

Así las cosas, resultó claro que no se configuraron todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal por los hechos que son objeto de investigación, pues de las pruebas recaudadas y de lo desarrollado en el proceso se desprende que no existió *daño patrimonial*, lo que conllevó a que no se imputara responsabilidad fiscal dentro de las diligencias pertinentes. Por lo anterior se resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probada la causal que conlleva al ARCHIVO de la acción fiscal de conformidad con la parte motiva.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR POR NO MÉRITO el proceso de responsabilidad DRF-103 del 18 de diciembre del 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000.**

**ARTÍCULO TERCERO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la apertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 del 2000"**

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA.**

##### **1. GRADO DE CONSULTA.**

El *Grado de Consulta* en los procesos de responsabilidad fiscal es una figura procesal en virtud de la cual, por ministerio de la ley, se faculta al superior jerárquico o funcional de quien dirimió en un primer momento la existencia de responsabilidad fiscal para que, en procura de la defensa de los derechos fundamentales, el interés público y el ordenamiento jurídico, verifique la conformidad de la decisión a las prescripciones legales y, de ser el caso la confirme o revoque.

Este control, de carácter automático y oficioso, procede únicamente cuando se profiera una decisión en cualquiera de los siguientes sentidos: (i) sin responsabilidad, (ii) con responsabilidad, en el evento en que el afectado hubiera estado representado por un abogado de oficio o (iii) se disponga el archivo de las diligencias.

De modo que, ante la ocurrencia de una de las situaciones antes descritas, el funcionario de primera instancia deberá remitir el expediente dentro de los 3 días siguientes a la fecha

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

en que produjo la decisión para que el superior, en el término perentorio de 1 mes, se pronuncie sobre la idoneidad de la misma, so pena de que este cobre firmeza.

Así lo dispone el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, al indicar:

**"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".*

Por otra parte, y en relación con la finalidad del *Grado de Consulta*, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del consejero Guillermo Vargas Ayala, en sentencia del 22 de octubre de 2015, radicado 2008-00156, señaló:

*"7.1.5.- De lo consagrado en la referida disposición legal se colige que el grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque".*

Finalmente, es importante precisar que el *Grado de Consulta* dista de ser un recurso de apelación, pues, a diferencia de este último, su procedencia no se activa por el acto rogado del implicado, ni el estudio de la segunda instancia se limita a un asunto específico.

## **2. RESPONSABILIDAD FISCAL.**

El artículo 6 de la Constitución Política delimita la responsabilidad de los particulares y servidores públicos en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 6o.** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".*

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

De lo que se sigue que, ante la realización de un determinado hecho que infrinja una o varias disposiciones del ordenamiento jurídico, las autoridades deben adelantar los procedimientos a que hubiera lugar a fin de sancionar disciplinaria, penal y/o administrativamente al inculpado, según corresponda.

En lo que atañe a la responsabilidad fiscal, debe indicarse que la misma se predica para los servidores y/o particulares que, en el desempeño de la *gestión fiscal* y en los términos del artículo 3 de la Ley 610 del 2000, ocasionen con su actuar u omisión, dolosa o culposa, un detrimento al erario.

Esta clase de responsabilidad se ventila al interior de un proceso con igual denominación, por la Contraloría General de la República o sus territoriales, dependiendo de la entidad cuyo patrimonio se haya afectado, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 268, numeral 5 y 272, inciso sexto de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 1 de la Ley 610 del 2000 define este procedimiento como: *"el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado."*

Cabe aclarar que estos procesos tienen como función determinar si existió o no detrimento al erario, ordenar su resarcimiento al responsable fiscal y, de ser el caso, su ejecución por jurisdicción coactiva, en correspondencia a su naturaleza eminentemente resarcitoria.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-338 de 2014, al indicar:

*"Con base en el régimen jurídico vigente en cada momento, se han establecido una serie de características predicables de esta forma de responsabilidad. En la jurisprudencia constitucional se ha expresado que la responsabilidad fiscal i) es de naturaleza administrativa; ii) es determinada a partir de un proceso de esta misma naturaleza, es decir, un proceso administrativo; iii) no tiene un carácter sancionatorio, sino eminentemente resarcitorio, pues busca recuperar el valor equivalente al detrimento ocasionado al patrimonio de una entidad estatal, teniendo esta suma como límite a exigir; y iv) en este proceso se deben observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal"* (Subrayado por fuera de texto).

Conforme a lo anterior, se infiere que el proceso de responsabilidad fiscal conlleva el adelantamiento de una serie de actuaciones administrativas encaminadas a obtener una indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a determinada entidad estatal, lo cual se encuentra supeditado a la comprobación de los elementos de la responsabilidad fiscal, establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que a continuación se exponen:

***"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"***

➤ **UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL.**

Para establecer la responsabilidad fiscal es necesario, como ya se ha indicado en precedencia, determinar, en primera medida, si el presunto responsable, servidor público o particular, dentro de sus funciones desempeñaba actividades que se enmarcaran dentro del ámbito de la *gestión fiscal*.

A estos efectos, resulta importante señalar que la *gestión fiscal* comprende el recaudo, adquisición, administración, manejo, conservación, enajenación, gasto, inversión y/o disposición de los bienes y fondos públicos, lo que, en otras palabras, exige que en cabeza del procesado exista una disposición jurídica dichos recursos.

En igual sentido, el legislador definió la gestión fiscal en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 3. GESTIÓN FISCAL.** *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"*.

Ahora, conviene precisar que este elemento, en cuanto al grado de culpabilidad, exige la presencia de culpa grave o dolo. Así lo indicó el legislador en el artículo 118 de la Ley 1474 del 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

**"ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL.** *El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.*

*Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:*

- a) *Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

- b) *Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*
- c) *Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;*
- d) *Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;*
- e) *Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales".*

Sin embargo, al efectuar una lectura de las Leyes 610 del 2000 y 1474 del 2011 (Subsección III), normas que regula este procedimiento, no se advierte que alguno de sus apartados determine el contenido de los mismos.

Por lo anterior, y en atención a la remisión que hace el artículo 65 de la precitada ley a otras fuentes normativas, el concepto de dolo y culpa se establece a partir de la definición que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

**"ARTICULO 63. CULPA Y DOLO.** *La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**



*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".*

De lo anterior se colige que -el elemento en estudio- únicamente se satisface cuando el presunto responsable fiscal se encuentre habilitado para el ejercicio de la *gestión fiscal* y, en el desarrollo de dichas funciones obre, bien por acción u omisión, sin la diligencia debida y con ello genere un detrimento al erario o con la intención de producir ese daño.

➤ **UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.**

El daño se relaciona con el detrimento, menoscabo, agravio o perjuicio que sufre una persona o su patrimonio.

El daño patrimonial, como su propio nombre lo indica, es aquel que recae sobre las cosas que lo integran. Este puede ser directo cuando el perjuicio es sufrido en la estructura del patrimonio del lesionado o indirecto cuando la lesión se concreta en no recibir un incremento patrimonial que con bastante probabilidad se habría ingresado.

En cuanto al daño patrimonial como elemento de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 21 de mayo de 2020, rad. 2013-02566, indicó:

*"(...) el artículo 6 precisa que debe tratarse de una lesión al patrimonio público que se representa en el menoscabo, disminución, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna; este puede provenir de la acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".*

Respecto a su valoración al interior del proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-840 del 2001, con ponencia del magistrado del Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

*"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".*

Adicionalmente, la providencia en cita delimitó el daño proveniente de la *gestión fiscal*, distinguiéndolo, para tales efectos, de otras circunstancias que pueden originar menoscabo al erario. Así lo precisó el máximo tribunal de cierre en materia constitucional al indicar:

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

*"Para una mayor ilustración conviene registrar -dentro de un horizonte mucho más amplio- que los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias, dentro de las cuales la irregularidad en el ejercicio de la gestión fiscal es apenas una entre tantas. De suerte que el daño patrimonial al Estado es susceptible de producirse a partir de la conducta de los servidores públicos y de los particulares, tanto en la arena de la gestión fiscal como fuera de ella. Así, por ejemplo, el daño patrimonial estatal podría surgir con ocasión de una ejecución presupuestal ilegal, por la pérdida de unos equipos de computación, por la indebida apropiación de unos flujos de caja, por la ruptura arbitrariamente provocada en las bases de un edificio del Estado, por el derribamiento culposo de un semáforo en el tráfico vehicular, y por tantas otras causas que no siempre encuentran asiento en la gestión fiscal. Siendo patente además que, para efectos de la mera configuración del daño patrimonial al Estado, ninguna trascendencia tiene el que los respectivos haberes formen parte de los bienes fiscales o de uso público, o que se hallen dentro o fuera del presupuesto público aprobado para la correspondiente vigencia fiscal".*

➤ **UN NEXO CAUSAL ENTRE LOS DOS ELEMENTOS ANTERIORES - CONDUCTA Y EL DAÑO.**

El nexo causal hace referencia a la relación indisoluble que debe existir entre la conducta, dolosa o culposa, de quien desempeña funciones que comportan *gestión fiscal* y el *daño* ocasionado al patrimonio del Estado. En lo que respecta a la verificación de su existencia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 21 de mayo de 2020, rad. 2013-02566, indicó:

*"En materia de responsabilidad fiscal la Sala estima necesario acudir a los fundamentos que se han ocupado del estudio de la causalidad, por tratarse de una responsabilidad de carácter subjetivo, siendo uno de los elementos constitutivos, como líneas atrás se dijo, el nexo causal, que se entiende como la relación entre el daño al patrimonio público y la conducta activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, de un agente que realiza gestión fiscal. Lo anterior dada la naturaleza de este proceso que es de carácter administrativo, subjetivo, patrimonial y resarcitorio, exigencia que tiene que ver con la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes materia del detrimento en grado de intervención directa o a guisa de contribución".*

### **3. COMPETENCIA.**

La Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Municipal es competente para revisar la providencia emitida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en Auto 053 del 09 de diciembre del 2024, por medio del cual se **ARCHIVA POR NO MÉRITO** un proceso de responsabilidad fiscal.

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**

#### 4. DEL CASO EN CONCRETO.

Hechas las anteriores precisiones y descendiendo al caso que nos concita, se tiene que, el presente proceso se apertura por lo dispuesto en el **Hallazgo Fiscal No. 105 del 2019**, en el que se determinó un presunto menoscabo a la **ADMINISTRACIÓN CENTRAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en razón a la no existencia de planillas de registro y control diario de las raciones de los niños, niñas y adolescentes ausentes las cuales se desconoce si fueron entregados a otros niños, niñas y adolescentes de mayor vulnerabilidad focalizados por cada institución educativa (contrato No 1692/2018 del Programa de Alimentación Escolar (PAE), configurándose así un presunto detrimento patrimonial por el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 267'642.593).

En este sentido, la Dirección de Responsabilidad Fiscal en su providencia refiere sobre la inexistencia del *daño patrimonial*, elemento esencial para determinar el proseguir de las diligencias fiscales, mismo que no se encuentra como cierto, razonamiento categórico que implicó el archivo del proceso por la ausencia de dicho menoscabo patrimonial dentro del caso objeto de análisis, para lo cual se manifestó lo siguiente:

*"En ese orden de ideas, así como lo indico la empresa Construyamos Colombia, en su escrito de versión libre con radicado interno CMI-RE-2023-00002490 del 7 de septiembre de 2023 (Fl.261-266), durante la ejecución del negocio suscrito, existieron hasta cinco (5) filtros diferentes de verificación de la cantidad de raciones entregadas a los estudiantes focalizados en las diferentes Instituciones Educativas del Municipio de Ibagué, a saber:*

- El Rector o su delegado en cada una de las sedes atendidas, en el momento de la entrega de los alimentos, durante el diligenciamiento de las planillas de "REGISTRO Y CONTROL DIARIO DE ASISTENCIA".*
- El Rector de la Institución Educativa, cada mes cuando debía firmar el "CERTIFICADO DE ENTREGA DE RACIONES A INSTITUCIONES EDUCATIVAS".*
- El Supervisor designado por la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué, cuando se efectuaba la revisión del Informe Mensual de Ejecución presentado por CONSTRUYAMOS COLOMBIA, quien apoyado en el equipo técnico PAE avalaba el Informe e impartía la aprobación al cumplimiento contractual.*
- El Certificado del equipo del programa de alimentación del programa PAE de la Alcaldía del Municipio de Ibagué.*
- La Bolsa Mercantil de Colombia, quienes también revisaban los Informes anteriores e impartían la aprobación definitiva para el pago.*

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**



*Así las cosas, se logra acreditar que se entregó todas las raciones alimentarias a sus destinatarios y en su defecto a quienes los sustituyeron, conforme a las directrices impartidas por los rectores de cada institución, lo cuales son actores del programa como se explicó previamente.*

*Por lo tanto, es claro para esta Dirección, que, al realizar un estudio en conjunto, de las pruebas trasladadas junto al hallazgo No. 105 de 2019, las allegadas por parte de los vinculados, CORREAGRO S.A y CONSTRUYAMOS COLOMBIA, en sus escritos de versión libre, la Ficha Técnica de Negociación, los lineamientos dados por el Decreto No. 1852 de 2015 y la Resolución No. 16432 de 2015 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, se logró acreditar que la empresa contratista dio pleno cumplimiento al contrato suscrito para la atención del Programa de Alimentación Escolar – PAE del Municipio de Ibagué durante la vigencia 2018, cobrando única y exclusivamente las raciones alimentarias suministradas, conforme los cupos comunicados por la Supervisión del contrato”.*

Ahora bien, esta Oficina Asesora determinará ratificar las consideraciones esbozadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y confirmará el **ARCHIVO POR NO MÉRITO**, atendiendo a que, conforme al análisis del material probatorio obrante en el expediente, se logró evidenciar que en efecto no existió un daño patrimonial constitutivo de detrimento por la presunta indebida ejecución de la entrega de alimentos conforme el Programa de Alimentación Escolar (PAE), por lo cual no existe daño, acción u omisión que ocasionare un perjuicio patrimonial a la ADMINISTRACIÓN CENTRAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE IBAGUÉ conforme al análisis arriba citado.

No es dable determinar el primer elemento constitutivo de responsabilidad fiscal como lo es el *daño patrimonial al Estado*, pues el Despacho de origen fundó sus argumentos en los siguientes aspectos útiles, pertinentes y conducentes: En primer lugar, en la Ficha Técnica de Negociación se expresó que las cantidades podrían variar de acuerdo a la dinámica propia del programa. Respecto de la distribución, se dejó sentado que los cupos correspondían al número máximo a suministrar (no mínimo), mismos que podrían fluctuar por situaciones administrativas de matrícula, suspensiones, cierres, problemas de infraestructura, fuerza mayor o caso fortuito, entre otras, para lo cual la Secretaría de Educación podría solicitar información acerca de la atención de cupos diferentes a los inicialmente adjudicados.

En segundo lugar, pese a que en la Ficha Técnica de Negociación no se implementó o se dispuso un protocolo indicando el tratamiento que se le daría a las raciones sobrantes por motivo de ausencia de estudiantes, el Decreto 1852 del 2015, artículo 2.3.10.4.1 expone como obligación de los rectores -entre otras- el facilitar para los operadores del PAE el cumplimiento de las obligaciones contractuales convenidas, lo que supone verificar y suscribir un documentos que acredite el suministro alimentario correspondiente, de manera que la entrega de los mismos se garantice de forma oportuna y adecuada a los beneficiarios. Por otro lado, en el artículo 2.3.10.4.5 *ibidem*, se impone obligaciones también de *“Seguimiento al cumplimiento de las condiciones necesarias para el adecuado proceso*

***“Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s”***



*de recepción, conservación, manejo y distribución de la alimentación escolar" y de "Reporte inmediato al ordenador del gasto, al supervisor o al interventor de los contratos, así como a las autoridades competentes, de cualquier irregularidad en los alimentos o en la ejecución del contrato que afecte la adecuada y oportuna prestación del servicio".*

Se probó que los rectores de las diferentes instituciones educativas suscribieron y aprobaron las certificaciones mensuales que certificaban la debida ejecución contractual por parte del contratista en el desarrollo del Programa de Alimentación Escolar, haciendo entrega de todas las raciones -en las fechas señaladas- a los titulares del derecho que, en este caso, eran los niños pertenecientes a la institución educativa, autorizando la entrega de las raciones a otros niños, producto de la inasistencia de menores en determinados días, garantizando así la entrega total de las raciones previstas y la no pérdida de recursos alimenticios. De lo anterior se dejó constancia según *certificaciones de entrega de raciones* de las diferentes instituciones educativas, mismas que obran en el expediente de la forma en que se describe en el Auto de Archivo. Por último, importante también es precisar que los rectores y la Secretaría de Educación actuaron en debida forma al autorizar el suministro de alimentos sobrantes a causa de inasistencia escolar a otros menores focalizados como vulnerables, de esta manera cumplieron uno de los fines esenciales del Estado como lo es el servir a la comunidad (artículo 2 superior) y lograron satisfacer los derechos de otros niños (mismos que son sujetos de especial protección constitucional) en condición de vulnerabilidad que si aprovecharon el Programa de Alimentación Escolar y, consecuentemente, evitaron la pérdida de alimentos, situación que en efecto hubiera comportado un verdadero detrimento patrimonial, *contrario sensu* a lo que sucedió en el caso objeto de debate.

Por lo anterior, no siendo imperioso abordar los otros dos elementos de la responsabilidad fiscal al no demostrarse la existencia de un daño cierto constitutivo de detrimento patrimonial al Estado, se configura de esta manera la inexistencia de los tres elementos que conforman la responsabilidad fiscal al probarse que no existió un daño patrimonial y, mucho menos, un actuar positivo o negativo constitutivo de *gestión fiscal*, siendo así procedente el archivo de las diligencias al no encontrar mérito suficiente para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal.

En síntesis, después de analizados los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, esta Oficina Asesora determina ratificar las consideraciones de la Dirección de Control Fiscal y se **CONFIRMA** la decisión adoptada. Cabe señalar que el trámite de las diligencias y actuaciones realizadas en el presente proceso, fueron llevadas a cabo con la observancia plena de las garantías sustanciales y procesales propias del debido proceso y derecho de defensa. En consecuencia, lo resuelto en esta decisión de la acción fiscal se ajusta a lo dispuesto en acervo probatorio y marco jurídico ya expresado.

En virtud de lo expuesto en las consideraciones antes referidas, procede la suscrita a **CONFIRMAR** el Auto No. 053 del 09 de diciembre del 2024, mediante el cual se archiva por no mérito el proceso de responsabilidad fiscal No. 103 del 2020. En dicho sentido, la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Municipal de Ibagué, en uso de sus competencias, las facultades conferidas y por mandato constitucional y legal,

**"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"**



Para el caso en estudio, tenemos que **VIVIAN ANDREA GIRALDO RUBIO**, Asesora de la Oficina Asesora Jurídica (E), mediante declaración de independencia del 09 de enero del 2025 y oficio de la misma fecha, presenta ante este Despacho la *solicitud de impedimento* con fundamento en circunstancias de tiempo, modo y lugar que surgieron al señalar que, en relación con los procesos de responsabilidad fiscal No. *DRF103-2020, DRF017-2020, DRF082-2020, DRF019-2020, DRF033-2020, DRF112-2020, DRF084-2020, DRF116-2020, DRF121-2020, DRF049-2020, DRF012-2019, DRF069-2020, DRF039-2020, DRF019-2019, DRF113-2020 y DRF011-2020*, se encontraba desarrollando labores como Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, razonamiento que se puede evidenciar conforme a las decisiones emanadas en cada proceso (*archivo, cesación, fallo sin responsabilidad fiscal*) de las cuales se desprende que la aquí impedida emitió las respectivas decisiones objeto de *Grado de Consulta*, ejerciendo así la función decisoria dentro de dichos procesos y, ahora al fungir como Asesora de la Oficina Asesora Jurídica, se arguye que tuvo un evidente y previo conocimiento y manejo de las situaciones fácticas de los procesos de responsabilidad fiscal, aunado a la identificación y desarrollo de los mismos: se determina entonces que el impedimento se encuadra en las disposiciones normativas antes señaladas y por tanto, se encuentra procedente la aceptación del impedimento solicitado.

Que el Despacho de la Contralora Municipal de Ibagué, dentro de sus competencias -según el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales- tiene como función "*Conocer y fallar en segunda instancia, los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la contraloría municipal, de conformidad con los lineamientos legales establecidos*" y que, si bien el *Grado de Consulta* no es una etapa procesal emanada de la interposición de recursos ordinarios, muchos menos una instancia, de conformidad con el *principio de interpretación sistemática* y de acuerdo al perfil y cualidades propias exigidas para el cargo, concluye el Despacho que goza de idoneidad para adelantar el trámite relacionado con el dirimir el *Grado de Consulta* respecto de los procesos *DRF103-2020, DRF017-2020, DRF082-2020, DRF019-2020, DRF033-2020, DRF112-2020, DRF084-2020, DRF116-2020, DRF121-2020, DRF049-2020, DRF012-2019, DRF069-2020, DRF039-2020, DRF019-2019, DRF113-2020 y DRF011-2020*, tramitando los mismos como consecuencia de la declaratoria de impedimento presentada por la Doctora **VIVIAN ANDREA GIRALDO RUBIO**.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Contralora Municipal de Ibagué.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento solicitado por la funcionaria **VIVIAN ANDREA GIRALDO RUBIO**, en su cargo de Asesora de la Oficina Asesora Jurídica (E), nombrada en encargo mediante Resolución No. 301 del 23 de diciembre del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 053 del 09 de diciembre del 2024, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué, por medio del cual se archiva por no mérito el proceso de responsabilidad fiscal No. 103 del 18 de diciembre del 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a cada una de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA MARGARITA MURCIA MEJÍA**  
Contralora Municipal

***"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"***

 <p><b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ</b> "Hacer del servicio fiscal, un asunto de todos"</p>	<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	Código	140.01. P02.F05	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	08	Página	1 de 2

**CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ.**

**OFICINA ASESORA JURÍDICA.**

**NOTIFICACION POR ESTADO No. 002.**

TIPO DE PROCESO	No. EXPEDIENTE	ENTIDAD AFECTADA	PRESUNTOS RESPONSABLES	TIPO DE AUTO	FECHA DEL AUTO	RECURSOS QUE PROCEDEN
PROCESO ORDINARIO	DRF103-2020 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2020	ADMINISTRACIÓN CENTRAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	LEIDY TATIANA AGUILAR RODRÍGUEZ Y OTROS	Auto No. 010 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
PROCESO ORDINARIO	DRF017-2020 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2020	ADMINISTRACIÓN CENTRAL – MUNICIPIO DE IBAGUÉ	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA (FORPO) Y OTRO	Auto No. 009 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
PROCESO ORDINARIO	DRF082-2020 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2020	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	JUAN DIEGO ANGARITA OSPINA Y OTROS	Auto No. 011 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
PROCESO ORDINARIO	DRF019-2020 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2020	ADMINISTRACIÓN CENTRAL – MUNICIPIO DE IBAGUÉ	SANDRA YANETH PINZÓN VALDERRAMA	Auto No. 015 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
PROCESO ORDINARIO	DRF033-2020 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A.E.S.P. – OFICIAL	GERMÁN DARÍO FONSECA SALCEDO Y OTROS	Auto No. 012 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
PROCESO ORDINARIO	DRF112-2020 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020	ADMINISTRACION CENTRAL – SECRETARÍA DE CULTURA MUNICIPAL	AYDA LUZ GOMEZ OLIVEROS Y OTROS	Auto No. 004 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
PROCESO ORDINARIO	DRF084-2020 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020	ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.	LEIDY TATIANA AGUILAR RODRIGUEZ	Auto No. 007 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
PROCESO ORDINARIO	DRF116-2020 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020	ADMINISTRACIÓN CENTRAL – MUNICIPIO DE IBAGUÉ	DIANA CAROLINA MOSQUERA SOLANO Y OTRO	Auto No. 002 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

 <b>CONTRALORÍA</b> MUNICIPAL DE IBAGUÉ <small>hacer del control fiscal un asunto de honra</small>	<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	Código	140.01. P02.F05	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	08	Página	2 de 2

PROCESO ORDINARIO	DRF049-2020 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020	ADMINISTRACIÓN CENTRAL – MUNICIPIO DE IBAGUÉ	CARLOS HERNANDO DÍAZ BOTERO Y OTROS	Auto No. 013 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
PROCESO ORDINARIO	DRF012-2019 DEL 08 DE MAYO DE 2019	ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD	JOSE ALEXIS MAHECHA ACOSTA Y OTROS	Auto No. 008 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
PROCESO ORDINARIO	DRF069-2020 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020	ADMINISTRACIÓN CENTRAL – MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCIÓN DE RENTAS	JUAN VICENTE ESPINOSA REYES Y OTROS	Auto No. 005 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
PROCESO ORDINARIO	DRF039-2020 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020	INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUE	MARBEL MARÍA TORRES PÉREZ Y OTROS	Auto No. 006 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
PROCESO ORDINARIO	DRF019-2019 DEL 13 DE JUNIO DE 2019	ADMINISTRACIÓN CENTRAL – ALCALDÍA DE IBAGUÉ	CORPORACIÓN FESTIVAL FOLCLÓRICO COLOMBIANO Y OTRO	Auto No. 014 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
PROCESO ORDINARIO	DRF113-2020 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020	ADMINISTRACIÓN CENTRAL – SECRETARIA ADMINISTRATIVA	FLORA DEOMAR RODRIGUEZ BETANCOURT Y OTRO	Auto No. 003 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
PROCESO ORDINARIO	DRF011-2020 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2020	BANCO INMOBILIARIO GESTORA URBANA IBAGUÉ	HUGO MIGUEL FERRO MOLINA Y OTROS	Auto No. 001 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Fijado hoy 13 de enero de 2025 a las 07:00 a.m.  
Desfijado hoy 13 de enero de 2025 a las 06:00 p.m.



**ANGIE MARCELA SARMIENTO ESPAÑA**  
Técnico Operativo de la Oficina Asesora Jurídica.